



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 2
C/ Alcalde Juan Doreste Casanova- Plaza de
Vargas
Arucas
Teléfono: 928 21 15 00/81500
Fax.: 928 21 15 03/81503
eMail: mixto2.arucas@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0001701/2011
Proc. origen: Diligencias previas
Nº proc. origen: 0001490/2011-00
NIG: 3500641220110002732

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado		Maria Davinia Pohumal Gonzalez	Gloria De La Coba Brito
Interviniente			
Denunciante			
Acusador particular		Serv. Jurídico CAC LP Juan Mencey Navarro Romero	Raquel Nieves Lopez Martinez
Acusador particular	COLEGIO DE MEDICOS DE LAS	Guillermo Jose Perez Rivero	Raquel Nieves Lopez Martinez
Acusador particular		Manuel Corral Vinuesa	Raquel Nieves Lopez Martinez
Acusador particular		Manuel Corral Vinuesa	Raquel Nieves Lopez Martinez
Acusador particular	COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE CANARIAS	Eduardo Arias Marzan	Juana Delia Hernandez Deniz
Acusador particular		Manuel Corral Vinuesa	Raquel Nieves Lopez Martinez
Imputado		Maria Elena Castellano Perez	
Imputado		Francisco Fatima Espino Morales	

AUTO

En Arucas, a 30 de diciembre de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas núm. 1701/11 se incoaron en virtud de atestado nº 2011-4929-1788 y sus sucesivas ampliatorias confeccionadas por la Guardia Civil frente a **SANTIAGO**, **FLORENCIA** C

por un presunto delito de estafa e intrusismo profesional.





La situación económica de los perjudicados empeoró sustancialmente debido a que muchos tuvieron que hacer uso de sus ahorros para costear no solamente el tratamiento sino también la estancia en la isla dado que gran parte de los afectados residen en la península (así, por ejemplo

o / .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El auto de procedimiento abreviado no es una sentencia condenatoria., es una resolución judicial que pone fin a la fase de investigación (la fase de instrucción) y concreta, con carácter vinculante para las partes, el ámbito objetivo y subjetivo del procedimiento, de forma que solo es posible dirigir los escritos de acusación que, en su caso, puedan formularse, exclusivamente frente a la persona o personas contra las que el juez decide continuar el procedimiento, a través de la llamada fase intermedia, y solo por los hechos que el juez ha determinado en dicho auto (cualquiera que sea la calificación penal que las partes quieran dar a dichos hechos y sin perjuicio de lo que se dirá en el fundamento jurídico sexto de esta resolución).

Para el dictado del auto de procedimiento abreviado es suficiente con que, de las diligencias de instrucción practicadas, se desprendan indicios racionales (no pruebas) de criminalidad contra el imputado. En cualquier caso, la valoración de los indicios existentes, a favor y en contra del imputado, como la del resto de las pruebas, directas e indirectas, que puedan proponerse y practicarse, es algo que debe hacerse en el juicio oral, donde el órgano de enjuiciamiento, bajo los esenciales principios de inmediación, contradicción y concentración, valorará en conciencia todas las pruebas que se practiquen y todos los indicios existentes y dictará sentencia, condenando o absolviendo al imputado, que hasta ese momento se presume inocente conforme al artículo 24 de la Constitución.

En este sentido y como ya indicó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra en auto de fecha 8 de noviembre de 2011, cabe recordar que ni el plenario tiene por finalidad revisar la actuación del Instructor sino practicar las pruebas de acusación y defensa y el enjuiciamiento de fondo, ni el sumario constituye un enjuiciamiento anticipado de la acción del imputado, en el cual se haya de decidir el sobreseimiento por las razones que en el plenario llevan a la absolución, ni exigir para abrir el Juicio Oral lo mismo que sería en éste preciso para la condena. La duda que en el Juicio Oral conduce a la absolución justifica en el sumario la continuación del proceso, por lo mismo que el sobreseimiento del proceso exige la positiva estimación de que el hecho *"no es constitutivo de delito" o no está justificada la perpetración del hecho, procediendo el provisional si aún estimando que el hecho "puede ser" constitutivo de delito no hay autor conocido. En definitiva, en los procesos en que existen indicios de la comisión del hecho y su valoración como delito en términos de probabilidad razonable no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa"* (en este sentido, véase el Auto del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010 (JUR 2010/103619).

Por otro lado y tal como se indica en el auto número 70/2013 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 17 de mayo de 2013, *"en fase de transformación del*





REPUBLICA ESPAÑOLA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA JURÍDICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA JURÍDICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



necesaria para llevarlo a cabo. A mayor abundamiento, la hormona la inyectaba con jeringuillas que él mismo sacaba del bolsillo del chándal que vestía.

Pese a que el investigado se presentaba tanto a pacientes como trabajadores del centro como fisioterapeuta y ejercía como tal en la clínica, el mismo se encuentra causó baja del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias desde el 1 de diciembre de 2008.

La doctrina del Tribunal Supremo de la que son exponentes las sentencias de 22 de octubre de 2009, 15 de marzo y 10 de diciembre de 2010 viene declarando que los elementos que estructuran el delito de estafa son los siguientes: **1) La utilización de un engaño previo bastante por parte del autor del delito para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico** (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. **2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción.** **3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo**, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. **4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro.** **5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima**, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (nexo causal o naturalístico) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva). En cuanto al engaño precedente, ha de ser el factor antecedente y causal del desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo de la acción en perjuicio del mismo o de un tercero, desplazamiento que no se habría producido de resultar conocida la naturaleza real de la operación.

Por su parte, la conducta nuclear del delito de intrusismo se vertebra por dos notas: una positiva: el ejercicio de actos propios de profesión, y otra negativa: carecer de título habilitante. La conjunción de estos dos elementos perfecciona el delito que es de mera actividad, no exigiendo para la consumación resultado perjudicial para los intereses del sujeto pasivo del acto. Por "acto propio" debe entenderse *aquel o aquellos que forman parte de la actividad profesional amparado por el título y que por eso mismo exigen una lex artis o específica capacitación. Se trata de un precepto en blanco que debe ser completado con normas extrapenales, generalmente pertenecientes al orden administrativo y que están directamente relacionados con la esencia del quehacer profesional de la actividad concernida* (SSTS de 30 de abril de 1994 y 22 de enero de 2002).

El engaño es determinante a la hora de apreciar la existencia de un delito de estafa, pues si bien es cierto que no existe estafa sin engaño (es un delito esencialmente doloso), no todos los engaños son constitutivos de estafa. Así, debe tenerse en cuenta la exigencia típica del engaño «*bastante*», pues el mismo debe ser grave y revelar una especial peligrosidad que requiera una especial maquinación, astucia, artificio o puesta en escena, que integren un comportamiento engañoso... y debe ser idóneo para vencer los mecanismos de «autoprotección», exigible a la víctima en el tráfico jurídico (STS de 29 de junio de 2017).

Las contundentes manifestaciones de los perjudicados. II



Canarias, en el que se certifica que la misma nunca ha estado dada de alta en el mencionado Colegio Profesional.

SEXTO.- Existen por tanto indicios racionales de criminalidad contra SANTIAGO A y FLORENCIA por dichos hechos como presuntos autores materiales y directos de los mismos, hechos que pueden ser constitutivos de alguno de los delitos contemplados en el artículo 14.3 y 757 LECrim., por lo que procede seguir los trámites que establece el Capítulo IV, Título II, Libro IV de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado (arts. 780 y siguientes).

SÉPTIMO.- Por el contrario, no existen indicios racionales de criminalidad suficientes frente al resto de personas que figuran como investigadas por los motivos que se exponen a continuación.

1.

El hecho de haber recibido en su cuenta dinero de para sufragar el importe del viaje a la clínica de Alemania no constituye indicio con virtualidad probatoria suficiente como para presumir razonablemente que haya tenido participación en el hecho delictivo objeto de la presente investigación. Tal y como depuso en su declaración, el Sr. era también el letrado del Sr. , por lo que fue la persona que redactó el contrato con la Clínica XCELL CENTER en Alemania (ahora clausurada), y el Sr. Sin embargo, no hay indicios de que haya intervenido en el engaño ni haya obtenido provecho de la estafa orquestada por el principal investigado así como su esposa Sra

2.

Es el hermano del investigado. Realizaba labores de mantenimiento en la clínica. También se encargaba de encontrar alojamiento a las personas que venían desde la península durante el tiempo que durara el tratamiento. De lo actuado y diligencias practicadas no se evidencia su participación en los hechos constitutivos de esta instrucción.

3.

La Sra. trabajó como monitora de actividades acuáticas en el Centro LOS PICACHOS desde el 18 de enero de 2010 hasta que el mismo fue precintado el 29 de agosto de 2011. Consta en las actuaciones el Diploma que la capacita y la habilita para trabajar como monitora por lo que no existen evidencias de que la misma haya podido incurrir en un delito de intrusismo profesional.





11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito. Esta doctrina es plenamente aplicable al ámbito del procedimiento abreviado, (en este sentido, entre otros, Auto AP de Madrid, Sección 3ª, de 4 de noviembre de 2005); de manera que en este momento procesal, y tras una instrucción que debe considerarse concluida, debe afirmarse, respecto de la figura penal que se pretendería por la acusación, que no concurren los antedichos indicios racionales de criminalidad que supongan una probabilidad de la existencia de un **delito de estafa**.

Al respecto, conviene señalar que, la ley debe posibilitar que el Juez Instructor valore si las diligencias practicadas realmente determinan la existencia o no de tales indicios de participación en el supuesto hecho criminal, indicios racionales que son los que en el procedimiento ordinario se exigen para el auto de procesamiento (artículo 384 Lecrim), y al objeto de evitar que alguien pueda ser sometido a un proceso penal por delito (pena de banquillo) sin que antes se permita al Juez llevar a cabo dicha valoración (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala II, 424/1997 de 5 de mayo). Incluso, cuando en el propio relato de hechos contenido en la denuncia/querrela inicial no aparece suficientemente constatada la comisión de la infracción penal objeto de la misma, por parte de persona concreta y determinada lo procedente es el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin necesidad de iniciar la instrucción penal (en este sentido, v.g., Auto AP-Córdoba, Secc. 2ª, de 3 de marzo de 2014; Auto AP-Sevilla, Sec. 3ª, de 18 de junio de 2015). Por todo ello, en el presente estadio procesal, resulta procedente el sobreseimiento de las actuaciones al amparo de lo establecido en el artículos 634, 641-1º y 779.1.1º de la Lecrim.

Por todo ello y al amparo de los artículos citados, debe acordarse el sobreseimiento y archivo de la causa respecto de los investigados

A

Visto cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. **Continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas** por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a fin de depurar las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido SANTIAGO , y FLORENCIA ; por los hechos a los que se refiere la presente resolución.
2. **Dese traslado de las diligencias previas**, originales o mediante fotocopia, al Ministerio





La impresión en texto de este resolución a partes y diligencias en el proceso es de cargo de la parte interesada y no de cargo de la Administración. Queda prohibida la publicación de este documento en cualquier medio de comunicación social, incluido el Internet, sin el consentimiento expreso de la Administración. Queda prohibida la explotación económica de este documento en cualquier forma, incluida la reproducción total o parcial, sin el consentimiento expreso de la Administración. Queda prohibida la explotación económica de este documento en cualquier forma, incluida la reproducción total o parcial, sin el consentimiento expreso de la Administración.



Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, **en el plazo común de diez días**, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

3. El **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** del presente procedimiento respecto de

Una vez firme la presente resolución, procédase al **ARCHIVO** de las actuaciones respecto de los mismos, anotando la cancelación si procediera en los registros correspondientes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, Investigado y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION**, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D/Dña. **ANDONI ARANO SASTRE**, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Arucas.

EL/LA JUEZ